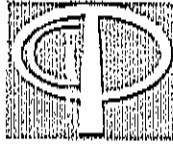




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2011
OFCTCP N° 0227/ 2011

Señor
ALBERTO MARTÍNEZ
albertomartinez_alvarez@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de la Consulta....:	20 de agosto de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	374-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO
Tema.....:	Inhabilidades e Incompatibilidades del Contador Público.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"De la manera mas cordial, solicito consultar acerca de si un contador publico ejerco como contador en una propiedad horizontal y en otra p. h. como revisor fiscal, pero, el administrador de los dos conjuntos es el mismo; mi pregunta es, ¿no esta el contador publico inhabilitado para ejercer los dos cargos al mismo tiempo?, si es asi, ¿que correctivo se debe tomar para que esto no suceda?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

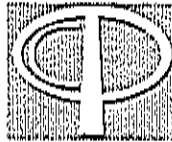
En lo relacionado con el régimen de inhabilitados e incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, la Ley 43 de 1993 establece lo siguiente:

"Artículo 42. El Contador Público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión.

Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 49. El Contador Público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorablemente o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.

Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones."

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones".

Por su parte, el numeral 13 de la Orientación Profesional relacionada con el ejercicio profesional de la Revisoría Fiscal establece:

"13. REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA REVISORÍA FISCAL.

Con el objeto de salvaguardar el principio de independencia que garantiza la objetividad e integridad que debe observar el Revisor Fiscal para el cabal cumplimiento de sus funciones y, en especial, para garantizar que la labor de fiscalización se encuentre libre de cualquier conflicto de intereses y de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones, o que se comprometa la imparcialidad de quien está llamado a dar fe pública de las operaciones y actuaciones del ente a vigilar, el legislador consagró un régimen de inhabilidades e incompatibilidades de obligatorio cumplimiento, expresamente estipuladas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990, además de las señaladas en los estatutos de cada ente fiscalizado.

Las citadas inhabilidades e incompatibilidades no pueden dejar de aplicarse en ninguno de los casos en que legal y estatutariamente se tenga Revisor Fiscal, éstas deben estar contenidas expresamente en las normas o estatutos y son de aplicación restrictiva, lo que significa que de ninguna manera admiten interpretaciones extensivas por vía de analogía, en consideración a que las mismas implican una limitación al ejercicio de los derechos.

13.1. Inhabilidades.

Las inhabilidades se refieren a condiciones propias de quien aspira a ejercer el cargo y que le impiden su posesión y el ejercicio pleno del mismo. La inhabilidad entonces se presenta antes de aceptar el encargo, que de hacerlo le significaría al Revisor Fiscal una sanción de carácter disciplinario.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, define las inhabilidades, de la siguiente forma:

"(...) son aquellas circunstancias croadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la porsona que ya viene vinculada al servicio público continúo en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya ostán desempeñando empleos públicos.... (...)"

También han sido idontificadas como inelegibilidades, "(....) entendidas como hechos o circunstancias antecodontes, predicablos de quien aspira a un empleo, que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamonte y le impiden ser elegido o nombrado....(...)" (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Grogorio Hernández.

El Código de Comercio en su artículo 205, dotermina que no pueden ejercer el cargo de revisores fiscales:

"(...) Quienes sean asociados de la misma compañía o de algunas de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.

Quienes ostén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil ó segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.

Quienes dosempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas, cualquier otro cargo. (Subrayado fuera de texto)

Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrán dosempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo (...)" (Subrayado fuera de texto)

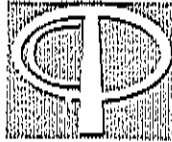
Lo anterior significa que no puede ser Revisor Fiscal de la Sociedad, quien tenga en ésta, la calidad de asociado, socio, accionista o propietario de cuotas o partos en las que se divide el capital social. Tampoco, quien posea las calidades anteriormente anotadas en sociedades subordinadas, es decir, en aquellas que se encuentran comprendidas en los supuestos de los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995.

A su vez, tampoco pueden ser revisores fiscales quienes se oncuentren en las condiciones precitadas respecto de la sociedad matriz o, se desempeñen como empleados de ésta.

De la misma manera no pueden asumir como rovisores fiscales los profesionales contables que tengan vinculos de consanguinidad hasta en cuarto grado (padres, hijos, hermanos, tíos, sobrinos, primos, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos), con los administradores, funcionarios directivos, cajero, auditor o contador de la misma sociedad. Igualmente quienes con estos funcionarios tengan un vínculo matrimonial, o de afinidad hasta en segundo grado (suegros, nueras, yernos, cuñados), o primero civil (hijos adoptivos), o posean relaciones de negocios en la calidad de consocios o codueños de un ente económico o negocio en actividad.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En el mismo orden de ideas, no pueden ser nombrados revisores fiscales quienes ocupen algún cargo en la matriz o en las subordinadas de esta, es decir en aquellas compañías de que tratan los Artículos 26, 27 y 28 de la citada Ley 222 de 1995.

Y por supuesto, los revisores fiscales de las sociedades, no pueden ocupar otros cargos distintos, durante el periodo respectivo, en la misma sociedad, o en la matriz y en sus subordinadas. (...)

Por su parte el artículo 215 del Código de Comercio establece que los contadores públicos no podrán ejercer el cargo de revisores fiscales en más de cinco (5) sociedades por acciones, ni en las sucursales de sociedades extranjeras quienes no tengan residencia en Colombia, al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 472 del Código de Comercio.

13.2. Incompatibilidades.

La incompatibilidad se entiende como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejerciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones legales y éticas, o bien lo signifiquen abstenerse de aceptar otros encargos o generar otros vínculos. Constituyen incompatibilidades, las inhabilidades sobrevinientes, es decir que se materializan cuando ya se está ejerciendo el cargo.

Por lo tanto, hay incompatibilidad cuando el Revisor Fiscal, directamente o a través de terceros, realice en la misma entidad o en sus subordinadas o matriz, actividades de auditoría externa, asesoría o consultoría, vinculación de personal o cualquier otro servicio de asesoría o consultoría gerencial; la existencia de factores que interfieran el libre y correcto ejercicio y cuando el profesional no sea idóneo para ejecutar el trabajo.

En caso de concretarse la prohibición allí consignada, se colocarían en tela de juicio los pilares del ejercicio de la Revisoría Fiscal, cuales son: la independencia y la objetividad, que podrían verse afectados por ciertos intereses económicos o comunes que colocan al Revisor Fiscal en calidad de juez y parte frente a las actividades relacionadas con la fiscalización.

*Respecto de lo anterior la Circular Externa N° 033 de 1999 de la Junta Central de Contadores, expresa:
“(...) La independencia supone una actitud mental que permite al contador público actuar con libertad respecto a su juicio profesional, para lo cual debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones. Por su parte la objetividad implica el mantenimiento de una postura imparcial en todas las funciones del contador público, de quien se exige total independencia en sus relaciones con la entidad o persona objeto de fiscalización... (...)”*

Por último, en este aspecto, es pertinente advertir la diferencia con las inhabilidades, en sus elementos configurativos, acudiendo al criterio contenido en la sentencia C-564 de 1997, el cual es traído en la reciente sentencia C-179/05, de la Corte Constitucional así:

“(...) Si bien las inhabilidades y las incompatibilidades son especies de un mismo género, es decir, son ambas tipos distintos de prohibiciones, se trata de dos categorías que no son equiparables. La diferencia entre una y otra, a pesar de compartir dicho propósito común, fue expuesta con claridad en la sentencia C-564 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*... con las **inhabilidades** se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad. // Igualmente, como garantía del recto ejercicio de la función pública se prevén **incompatibilidades** para los servidores públicos, que buscan, por razones de eficiencia y moralidad administrativa que no se acumulen funciones, actividades, facultades o cargos.(...)"*

Con base en las disposiciones presentadas se establece que no se configura inhabilidad en el caso de un profesional que se desempeña como Contador Público en un ente económico y como Revisor Fiscal en otro, siempre y cuando no se trate del mismo grupo económico o de una subordinada. La inhabilidad está definida para el caso de un profesional que ejerce simultáneamente el cargo de Contador Público y el de Revisor Fiscal en el mismo ente económico, considerando que no se cumple con el principio de independencia que garantiza la objetividad e integridad que debe observar el Revisor Fiscal para el cumplimiento de sus funciones, y en especial, para garantizar que la labor de fiscalización se encuentre libre de cualquier conflicto de intereses, y de cualquier predisposición que limite su imparcialidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Adriana G.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA